

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 07 MAY 2013

Vistos, el Expediente N° 099726-2011 y el Informe N° 539-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 1153-2010-D-DRELM, recibido el 18 de marzo de 2010, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana remitió el Informe Nº 014-2010-ME-VMGI-OAAE-CADER, elaborado por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de dicha entidad, respecto a la denuncia por abuso de autoridad presentada por el señor Pedro Canales Guevara contra el señor Cornelio Gonzales Torres, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03; expediente que en la misma fecha fue derivado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios, para el trámite correspondiente;

Que, con Oficio N° 1801-2010-D-DRELM recibido el 12 de mayo de 2010, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana derivó el Informe N° 51-2010-CADER-DRELM, a través del cual el Coordinador de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos rectifica un error material contenido en el Informe N° 014-2010-ME-VMGI-OAAE-CADER, sin alterar sus recomendaciones;

Que, a través del Oficio Nº 09/2011-CEPAF-MED de fecha 12 de abril de 2011, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios, integrada por los señores Oscar Manuel Becerra Tresierra, Heriberto Bustos Aparicio y Pedro Enrique Bendezú Fuentes, remitió al Secretario General el Informe Preliminar Nº 08-2011-CEPAF-ME, a través del cual se recomendó instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Cornelio Gonzales Torres, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en mérito a la denuncia del señor Pedro Canales Guevara;

Que, teniendo en cuenta que dicho Informe Preliminar fue emitido luego de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; mediante Resolución Ministerial Nº 0180-2012-ED de fecha 10 de mayo de 2012, se declaró prescrita la acción administrativa a favor del referido funcionario, y se dispuso derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios, la cual a esa fecha se encontraba integrada por miembros distintos a los que habrían permitido la prescripción de la acción administrativa, a fin que se lleve a cabo el proceso administrativo disciplinario correspondiente;

Que, mediante Oficio Múltiple Nº 053-2012-ME-SG-OTD, recibido el 16 de mayo de 2012, la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario remitió al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios, la Resolución Ministerial Nº 0180-2012-ED para los fines pertinentes;

Que, a través del Oficio Nº 041/2013-MINEDU/SG-CEPAD, recibido el 12 de marzo de 2013, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD derivó a la Secretaría General el Informe Nº 004-2013-CEPAD-MINEDU, en virtud del cual, luego de efectuado el análisis correspondiente, recomendó instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex miembros de la Comisión Especial de Procesos





Administrativos para Funcionarios, señores Oscar Manuel Becerra Tresierra, Heriberto Bustos Aparicio y Pedro Enrique Bendezú Fuentes, por presunto incumplimiento de los principios de Respeto y Eficiencia, regulados en el numeral 1 y 3 del artículo 6 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y del deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la misma norma; al haber dejado transcurrir el plazo previsto en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, y en consecuencia prescribir la acción administrativa;

Que, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", en tal sentido, siendo que en el presente caso, el documento dirigido al Secretario General del Ministerio de Educación ingresó por Mesa de Partes el 18 de marzo de 2010, la instauración del proceso administrativo disciplinario debió efectuarse hasta el 18 de marzo de 2011, previo informe preliminar de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios; situación que no ocurrió dado que el Informe Preliminar Nº 08-2011-CEPAF-ME, recién fue elevado a la Secretaría General el 12 de abril de 2011, es decir aproximadamente un (01) mes después de vencido el plazo legal;

Que, de la revisión de los actuados se evidencia que los ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios, señores Oscar Manuel Becerra Tresierra, Heriberto Bustos Aparicio y Pedro Enrique Bendezú Fuentes, dejaron prescribir la acción administrativa a favor del ex funcionario Cornelio Gonzales Torres, pues tal como lo señala la CEPAD en su Informe Nº 004-2013-CEPAD-MINEDU, los mismos ejercieron funciones desde el 23 de octubre de 2009 hasta el 15 de julio de 2011;

Que, el artículo 4 de la Ley Nº 27815, considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que presta servicios ni el régimen laboral o de contratación al que está sujeto; en consecuencia, sus disposiciones son aplicables a los ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios, señores Oscar Manuel Becerra Tresierra, Heriberto Bustos Aparicio y Pedro Enrique Bendezú Fuentes;

Que, asimismo el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años, contados desde la fecha en que la CEPAD toma conocimiento de la comisión de la infracción; en este caso dicha Comisión tuvo conocimiento de la presunta falta administrativa el 16 de mayo de 2012, conforme se evidencia del cargo de recepción del Oficio Múltiple Nº 053-2012-ME-SG-OTD;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones; y, las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;







Resolución de Secretaría General No.....

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a OSCAR MANUEL BECERRA TRESIERRA, HERIBERTO BUSTOS APARICIO y PEDRO ENRIQUE BENDEZU FUENTES, ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios del Ministerio de Educación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin de que los ex miembros de Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios citados en el párrafo precedente, presenten sus descargos por escrito y las pruebas que estimen convenientes para su defensa.

Registrese y comuniquese.

TETO DE EDUCAÇÃO DE LA VISTO DEL VISTO DE LA VISTO DEL VISTO DE LA VISTO DEL VISTO DE LA VISTO DEL VISTO DE LA VISTO DEL VISTO DE LA VISTO DEL VISTO DEL VISTO DE LA VISTO DE LA VISTO DEL V

DESTU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación